

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 9 de Mayo de 1878.

(CONTINUACION.)

Examinados los presupuestos y repartos de gastos carcelarios para el año económico de 1878-79 en los partidos judiciales de Cervera de Rio Alhama y Arnedo, se acordó aprobarlos y remitir los repartos al señor Gobernador para que se sirva disponer su insercion en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos interesados.

Vista una comunicacion del Excmo. Sr. Alcalde de esta capital remitiendo relacion de las cantidades que adeudan algunos pueblos del partido para la manutencion de presos pobres, se acordó remitir esta al señor Goberna-

dor civil para que se sirva disponer su insercion en el BOLETIN OFICIAL, previniendo á los Ayuntamientos comprendidos en la misma que si en el preciso término de ocho dias no entregan en la depositaria del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital las cantidades que adeudan, se expedirán á su costa comisionados de apremio que con las dietas correspondientes pasen á hacerlas efectivas.

A comunicacion del Alcalde de Tirgo, consultando si podrá accederse á una peticion de doña Martina Urraca, pidiendo cinco años de tiempo para pagar quinientas cincuenta pesetas que su difunto esposo quedó adeudando por un contrato celebrado en el año económico de 1871-72, se acordó contestar que siendo el asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento á él corresponde resolverla solicitud de doña Martina Urraca.

Examinado un expediente instruido por el Alcalde de Munilla, á peticion de Faustina Grandes, en el que se justifica ser pobre y que su hija Angela Benito Grandes se halla demente, se acordó que esta sea conducida al Hospital de Nuestra Señora de Gracia en Zaragoza, pagándose los gastos de traslacion y estancias con cargo al capitulo correspondiente del presupuesto provincial.

Examinado otro expediente instruido por el Alcalde de Fuenmayor, á peticion de José Serna Espinosa, y justificándose que la esposa de este Vicenta Echavarría Albarez es pobre y se halla

padeciendo demencia, se acordó que sea conducida al citado manicomio, pagándose los gastos de traslacion y estancias con cargo al capitulo correspondiente del presupuesto provincial.

Prévio exámen de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á los huérfanos Marcos y Clara Saenz Carrillo, naturales y residentes en Tudelilla, á Petra los Santos, vecina de Calahorra y á Agustin Marin Pablo, vecino de Logroño; este último guardando turno para cuando haya cama vacante.

Se acordó admitir igualmente en la misma casa á Filomena Escalona, vecina de Quel y Juana Garcia Leza, vecina de Fuenmayor, prévio reconocimiento facultativo por los señores médicos del Hospital provincial á fin de comprobar que se hallan impedidas para el trabajo.

En vista de una comunicacion del Alcalde de Munilla, rogando se admita en la casa de Beneficencia á Luis Torre é Ibañez, mayor de cuarenta años que se halla padeciendo accidentes epilépticos se acordó sea admitido en el Hospital provincial.

Se leyó una exposicion de José Villaverde, domiciliado en esta ciudad, pidiendo permiso para sacar de la casa de Beneficencia á su hermana huérfana Juana, y atendiendo á la edad en que esta se encuentra y á que el hermano no tiene todavía veinte años ni cuenta con recursos para sostener á la huérfana; se

acordó no haber lugar á lo solicitado.

En vista de una exposicion de Eusebio Saenz, vecino de Cenicero, pidiendo se le costeen los gastos de lactancia de uno de los dos niños que ha dado á luz su esposa, se acordó manifestar al Alcalde que estos socorros corresponden á la Beneficencia municipal y que aquel Ayuntamiento puede conceder la cantidad que crea conveniente pagándola con cargo al capitulo de Beneficencia de su presupuesto ó al de imprevistos si en este no hubiese consignacion.

Se acordó rogar al señor gobernador se sirva dirigir atenta comunicacion al excelentísimo señor ministro de la Gobernacion á fin de que se digne devolver á esta Diputacion el expediente y proyecto formados para construir una casa de Beneficencia y que deben obrar en aquel centro, segun los anuncios de subasta que se publicaron en el año de 1867.

Examinadas las ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento de Santa Coloma, se acordó remitirla al señor Gobernador informando favorablemente su aprobacion.

Examinadas otras ordenanzas formadas por el Ayuntamiento de Ocon se acordó informar debe reclamarse del Alcalde copia certificada del acta de la sesion en que el Ayuntamiento las aprobó y que se adicione al final de los artículos 21 y 23 lo siguiente: sin perjuicio de los derechos de

servidumbres públicas que sobre dichas fincas ó terrenos se hallen legítimamente establecidas. Cuya adición tiene por objeto evitar las reclamaciones que pudieran suscitarse si por concordias hubiera establecida con otros pueblos mancomunidad de pastos.

Se dió cuenta de una comunicación del señor Gobernador remitiendo á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Romero contra un acuerdo del Ayuntamiento de Villoslada que desestimó su reclamación para que se respetara el contrato celebrado entre el mismo y la citada corporación para el arreglo del reloj de la villa. Examinada la instancia así como el acuerdo del Ayuntamiento, se acordó informar que siendo de la exclusiva competencia de estos el nombramiento y separación de sus empleados, excepción hecha de aquellos á quienes se exige título profesional, está claro que el de Villoslada al separar al encargado de arreglar el reloj obró dentro del círculo de sus atribuciones y en su consecuencia procede desestimar el recurso propuesto por D. Miguel Romero.

Se dió cuenta de una exposición de D. Alejo Saenz y Calleja, vecino de Igea reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento por el que se le destituyó del cargo de Ministrante titular no obstante el contrato celebrado con aquella corporación y pidiendo se revoque dicho acuerdo y se le reponga en su cargo. Vistos los documentos que se presentan, se acordó remitir los antecedentes al señor Gobernador informando que el nombramiento y separación de los facultativos titulares corresponde á los Ayuntamientos con la asamblea de asociados, y como en el expediente no aparece haya intervenido la junta municipal de Igea, pues solo se refiere la comunicación á acuerdo del Ayuntamiento ni tampoco el que se haya instruido expediente para justificar faltas graves cometidas en el desempeño de su cargo, la Comisión es de parecer se revoque el acuerdo del Ayuntamiento sin perjuicio de poder instruir expediente en averiguación de las causas de queja que motivaron el acuerdo, y una vez justificadas la Junta municipal es la competente para fallar; si bien debe advertirse que el recurso de alzada no se ha producido en la forma que previene el artículo 171 con relación al 140 de la ley municipal y que si el acuerdo llegó á

adoptarse por el Ayuntamiento y junta de asociados únicamente procede el recurso contencioso administrativo.

Se dió cuenta del recurso de alzada remitido por el señor Gobernador y formulado por don Juan Manuel Saenz contra el acuerdo del Ayuntamiento y junta municipal de Leiva por el que se le suspendió en el cargo de médico-cirujano titular. Visto el expediente se acordó informar que versando esto sobre faltas por parte del facultativo al contrato celebrado, y siendo el asunto de la competencia del Ayuntamiento y junta de asociados conforme al reglamento de 24 de octubre de 1875 no procede la vía gubernativa y si la contencioso administrativa á la cual podrá recurrir el reclamante si lo estima conveniente. En este sentido se han dictado algunas resoluciones por el Consejo de Estado y entre ellas la que dió lugar á la Real orden de 17 de Enero de 1877 citada oportunamente por el Ayuntamiento de Leiva en su informe.

Se leyó una comunicación del señor Gobernador transmitiendo otra del Alcalde de Pradejon en la cual manifiesta no serla posible cumplir el acuerdo por el que se le ordenó destinar una cantidad en el presupuesto para pagar al inspector de carnes. Se acordó informar que siendo el servicio de que se trata obligatorio para los Ayuntamientos según preceptúa el reglamento del ramo constandingo que en dicho pueblo hay un local destinado á matadero público, y en vista de que por la importancia de su vecindario debe establecerse el régimen de inspección de carnes que el Ayuntamiento en su informe de 14 de Febrero dice haber existido sin que sean bastantes las excusas que alega en el de 11 de Abril último, que contradiciendo á aquel, parece se dirige á eludir el cumplimiento del acuerdo adoptado por el señor Gobernador civil, tan en armonía con lo que aconsejan los buenos principios de administración, por lo que la Comisión opina debe sostenerse al anterior acuerdo.

Se dió cuenta de una exposición de D. Manuel Ruiz de Palacios, vecino de Villamediana, reclamando contra un acuerdo de este Ayuntamiento y rogando se le admita la dimisión del cargo de concejal y la despedida de vecino por tener que ausentarse al pueblo de Viguera á cuidar sus bienes. Considerando que la causa que se alega para excusarse

del cargo de concejal no es de las comprendidas en la ley municipal, se acordó no haber lugar á admitir la dimisión y respecto á la vecindad, se observe lo que previene la citada ley.

Se leyó una exposición de don José Infante, Alcalde de Abalos pidiendo se le concedan tres meses de licencia para atender al restablecimiento de su salud quebrantada y se acordó declarar debe recurrir al Ayuntamiento con arreglo á lo que prescribe el artículo 117 de la ley municipal.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del señor Capitán Teniente de la Guardia civil D. Leopoldo Fajardo, participando que en la causa que instruye contra varios vecinos de Valgañon por injurias á una pareja del cuerpo y encontrándose entre los sumariados el sindico de dicha localidad D. Norberto Grijalba, ha acordado la suspensión de las funciones que ejercia.

Se acordó conceder doce dias de licencia para atender al restablecimiento de su salud á don Martin Nestares escribiente de esta secretaría.

Se dió cuenta de una exposición de D. Nicolás Jubera Calvo vecino de Navarrete, suplicando que el mozo Higinio Saez, Santaolalla venga á cubrir plaza por el cupo de Entrena y sea baja en el servicio Eugenio Jubera Garcia hijo del esponente. Vistos los antecedentes se acordó hacer saber al interesado que el mozo Higinio Saez Santaolalla redimió su suerte á metálico en la Isla de Cuba según comunicación del señor Gobernador, fecha 26 de Abril último y que en su consecuencia se acordó que el citado mozo fuese alta y baja el número 8, 3.ª serie, del alistamiento de Entrena Laureano Rodriguez Royo, cuya baja es la que procede con arreglo á lo que prescribe el artículo 97 de la ley de reemplazos y no la de Eugenio Jubera, que si bien ingresó como suplente de décimas por Entrena corresponde á la primera serie ó sea de los mozos de primera edad, los cuales son responsables con preferencia á los mozos sorteados en años anteriores.

La Comisión quedó enterada de tres comunicaciones del señor Gobernador civil transmitiendo las Reales órdenes por las que se confirman los acuerdos en virtud de los cuales fueron declarados exentos del servicio militar en el reemplazo de 1877 Ju-

lian Garcia Pascual, por el cupo de Lagunilla; Isidro Ruiz Nalda, por el de Albelda y Damian Rodriguez Nágera por el de Sotés.

Se dió cuenta de una comunicación del señor Gobernador remitiendo á informe la instancia que D. Matias Corral, vecino de Valgañon eleva al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación en recurso de alzada contra el acuerdo por el que se declaró exento al mozo Lucio Mateo Gárate, número 5 del alistamiento de aquel pueblo. Se aprobó el informe en armonía con el acuerdo apelado remitiendo los antecedentes al señor Gobernador.

Se dió cuenta de otras dos comunicaciones acompañando las instancias presentadas por Alejandro Soto y Luis Monforte, vecinos de Agoncillo en las que se alzan de los acuerdos, por los que fueron declarados soldados sus respectivos hijos Anastasio Soto Galilea y Felipe Santiago Monforte Santaolaya. Se acordó informar en el sentido de los fallos apelados y remitir al señor Gobernador los antecedentes á la vez que los expedientes originales formados en dicho pueblo para el reemplazo del año actual y del próximo pasado.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

DIRECCION GENERAL de rentas estancadas.

CIRCULAR.

La Dirección general de Rentas Estancadas en circular de 17 del actual dice á esta Administración económica lo siguiente:

«Habiendo recurrido ante este centro directivo varios Ayuntamientos y Juzgados municipales de diferentes provincias en solicitud de que se les condonen las dos terceras partes de las multas que les fueron impuestas por faltas en el uso del sello del Estado, suponiendo que de derecho les son aplicables los beneficios concedidos por el art. 31 de la ley de Presupuestos vigente; y considerando que según el referido artículo se perdonan dichas dos terceras partes de multas, siempre que satisfagan las Corporaciones y Juzgados el importe de sus responsabilidades antes de 1.º de Enero actual, sin que se haga en dicho artículo mención alguna con respecto á las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados que hubiesen solventado sus descubiertos anteriormente á la promulgación

de aquella ley; y considerando que siendo como son hechos consumados, sobre los cuales recurren los indicados Ayuntamientos y Juzgados en demanda de una gracia que no les comprende, toda vez que en la Real orden de 28 del mes último, expresamente se declara que no procede dar efecto retroactivo á los beneficios del art. 51 de la ley de Presupuestos, antes enunciada, en los casos de infracciones en el uso del papel sellado que tengan ya los pagos ultimados con arreglo á la liquidación anterior; esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ha acordado desestimar las instancias promovidas por las Corporaciones y Juzgados recurrentes, y comunicarla á V. S. para su conocimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las Corporaciones y Juzgados municipales de esta provincia á quienes corresponda.

Logroño 31 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

La Dirección general de rentas estancadas en circular de 13 del actual dice á esta Administración económica lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 30 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del expediente instruido en esa Dirección general, con motivo de los recursos de alzada promovidos por varias comisiones permanentes de diferentes Diputaciones provinciales, en solicitud de que se revoque el acuerdo de ese Centro fecha 27 de Agosto de 1876, dictado en otro expediente de denuncia sobre faltas en el uso del sello, incoado contra el Ayuntamiento de San Lorenzo de la Parrilla, en la provincia de Cuenca con motivo del criterio sentado acerca de la interpretación de los arts. 16 y 19 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en cuyo acuerdo se declara que los libramientos y cartas de pago que se expidan por los Contadores y Depositarios de fondos provinciales, son documentos de Contabilidad comprendidos en el art. 19 del citado Real decreto; y por consiguiente, obligados; no solo al sello de recibos sino al de guerra de 10 céntimos, cuando el importe de aquellos exceda de 75 pesetas, sin que tales documentos puedan considerarse de los privados que pasan ante escribano ú oficial público, porque los funcionarios referidos en el art. 16 del mismo Real decreto, son los actuarios de la fé pública, no los que desempeñan cargos administrativos ó de confianza de las Corporaciones provinciales ó municipales; en su vista, y considerando que además de la Sección 1.ª del Real decre-

to de 12 de Setiembre de 1861, donde se enumeran los documentos que son públicos, porque los expiden los notarios ú oficiales públicos competentemente autorizados, y de la 2.ª donde se trata de los privados, procedentes de particulares, contenidas ambas en el cap. 2.º de dicho Real decreto, base de toda la legislación sobre el uso del sello, existe otra Sección en el cap. 4.º determinando el papel y sellos que deben usarse en todos y en cada uno de los documentos y actos oficiales, que son los que proceden y en los que intervienen las autoridades civil, militar, y eclesiástica; Considerando que las Secciones en que se divide dicho último capítulo, que es seguramente en el que se hallan comprendidas las Diputaciones provinciales, porque autoridades las considera la ley orgánica provisional de 1870, se enumeran minuciosamente las clases de sellos que deberán emplearse en los libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen sin que exista un solo artículo que sujeta al uso del sello de recibos, á las cartas de pago que expiden, omisión de esa Dirección general que atribuye á ofido, pero que interpretando la disposición legal en un recto sentido; es preciso estimar como voluntario; Considerando que en cuanto á los libramientos en que consta oportunamente el recibo del perceptor de las cantidades que se entregan por las Cajas de las oficinas públicas, las circunstancias son distintas, porque en estas operaciones interviene siempre una parte á cuyo favor se crea, extingue ó produce una obligación, la cual por esta razón está sujeta á contribuir con el impuesto de que se trata y con el de guerra, que es un accesorio á menos que solo representen operaciones virtuales ó de formalización de documentos que lleven adheridos los correspondientes sellos, porque en este caso ya han contribuido y el gravámen de exigirle resultaría entonces duplicado; Considerando que ni en el decreto de 2 de Octubre de 1873, ni en el apéndice letra B. del Presupuesto de ingresos correspondiente al año económico de 1874-75, se obliga á las Diputaciones provinciales ni á los Municipios á unir á sus cartas de pago el sello del impuesto, pues que los sellos solo han debido y deben unirse á los libramientos que producen salida material de fondos; y Considerando que en este sentido ó sea en el de que se estimen públicos y libres por tanto del impuesto de que se trata los documentos expedidos por las Diputaciones y Ayuntamientos á no ser los libramientos que produzcan salida material de fondos, deben reformarse los acuerdos dictados por ese Centro, así como también declararse improcedente el recurso de alzada interpuesto en 5 de Febrero de 1877 por la comisión permanente de la Diputación provincial de Ciudad Real, contra el fallo de la Administración económica dictado en un expediente instruido por

el Visitador de la renta, en que se la declaró responsable de los sellos que había omitido en los libramientos, y al pago de la correspondiente multa; toda vez que con arreglo á las disposiciones vigentes, no están exceptuados aquellos documentos del impuesto ordinario y transitorio del sello, y porque además se ha promovido el recurso de alzada, sin haber acreditado el depósito de la cantidad que se cuestiona; S. M., de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración, y las Secciones de Hacienda y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede la interpretación dada por esa Oficina general al cap. 2.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y al apéndice letra B. del Presupuesto de ingresos de 1874-75, en la parte que se relaciona con el uso del sello y recibos de guerra, que se supone debió emplearse en las cartas de pago expedidas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, revocando en su consecuencia la orden de 27 de Agosto de 1876, que ha originado los recursos de que se trata. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones provincial y Municipales de esta provincia.

Logroño 29 de Enero de 1879.—El Jefe económico Luis M. de Robles.

La Dirección general de rentas estancadas en circular de 13 del actual dice á esta Administración económica lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 30 de Diciembre último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una instancia promovida por la Diputación provincial de Burgos en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general en que, á pesar de la orden de 1.º de Marzo de 1877, se declare que los Secretarios de Ayuntamientos, Depositarios y demás funcionarios dependientes de dichas Corporaciones, que hayan cometido infracciones en el uso del sello, se encuentren comprendidos en los beneficios de la ley de 9 de Enero del año antes citado. En su vista, y considerando que cuando la ley de 9 de Enero, ya citada, declaró ciertos beneficios á favor de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de Paz ó Municipales, lo hizo genéricamente, teniendo en cuenta la entidad administrativa, y sin descomponerla ó fraccionarla en funcionarios que ejercen un cargo honorífico por elección y funciona-

rios retribuidos subordinados á los mismos, y que bajo su inspección y vigilancia inmediatas constituyen el organismo de la Administración provincial y municipal; Considerando que la Corporación de los Diputados con sus empleados principales y sus auxiliares y con sus oficinas constituyen la Diputación provincial, así como la de los Concejales con los suyos y sus dependencias forman el Ayuntamiento, y sería caprichoso sostener que solo deben calificarse como actos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos aquellos á que concurren todos colectivamente, ó los que ejecutan los Concejales y Diputados en el desempeño de su cargo, y no los de los Secretarios, Jefes de Sección y de Negociado Oficiales y Auxiliares de las Oficinas de la provincia ó de la Ciudad, cuando lo hacen en el desempeño de su cometido y bajo la inspección y vigilancia de todos, ó de alguno de aquellos en calidad de delegados ó como Comisario puesto al frente de un servicio ó de un ramo especial; y Considerando que la diferencia que establece la orden de ese Centro de 1.º de Marzo de 1877 entre las faltas de los funcionarios de tales Corporaciones que las afectan, y las de los funcionarios dependientes de ellas que no formando parte de las mismas y siendo ajenos á los actos administrativos ó de cuenta y razón obran con absoluta independencia en los de igual naturaleza inherentes á su cargo y con responsabilidad propia, no es una distinción real y práctica, porque todos los funcionarios de las Diputaciones y Ayuntamientos forman parte de la Administración provincial municipal; todos dependen más ó menos inmediatamente de esas Corporaciones, y no hay uno que sea independiente, ó cuyos actos no deban ser intervenidos ó fiscalizados y aprobados por algún miembro de ellas ó por las Corporaciones en definitiva; S. M., de conformidad con el parecer emitido por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, que los beneficios concedidos á las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por la ley de 9 de Enero de 1877, son extensivos á las infracciones contra las disposiciones vigentes en el uso del papel sellado, que en el ejercicio de sus cargos respectivos hubiesen cometido los Secretarios, Depositarios y demás empleados y dependientes de dichas Corporaciones. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia.

Logroño 29 de Enero de 1879.—El Jefe de la Administración económica, Luis María de Robles.

